

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA-ARECIBO
PANEL XI

MIGUEL A. RUIZ LOPEZ

Peticionario

Ex Parte

KLCE201602071

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Civil núm.: TS89-2773

Sobre: Declaratoria de
Herederos

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2016.

Comparece por derecho propio ante este foro apelativo el Sr. Virgilio Fernando Acevedo Rivera (en adelante el peticionario o el señor Acevedo Rivera) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe y nos solicita la revisión de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (el TPI) el 3 de octubre de 2016, notificada el 5 de octubre siguiente.

Por los fundamentos que detallamos a continuación, expedimos el recurso de *certiorari* y revocamos la resolución recurrida.

I.

Según surge del recurso instado por el peticionario, el TPI dictó Resolución el 12 de julio de 1989 declarando como únicos y universales herederos de la Sra. Edna Rivera Sola a sus hijos; Juan M. Ruiz Rivera y Virgilio F. Acevedo Rivera y a su viudo Miguel A. Ruiz López en la cuota usufructuaria.

El 19 de agosto de 2016 el Lcdo. Carlos L. Segarra Matos presentó dos mociones, a saber: *Moción Asumiendo Representación Legal* en la cual indicó haber sido contratado por el señor Acevedo

Rivera y *Moción Urgente Solicitando Enmienda a Resolución Nunc Pro Tunc* en la cual se solicitó que se enmendara la Resolución a los efectos de que indicara que la causante, al momento de su fallecimiento, era casada según consta en la petición enmendada y en el acta de defunción. Adujo, además, que la enmienda se solicitaba ante la notificación expedida por el Registrador de la Propiedad indicando que en la Declaratoria de Herederos por disposición de ley debe constar el estado civil del causante. Es importante destacar que el señor Acevedo Rivera no fue el peticionario en dicha solicitud de declaratoria de herederos.

El 3 de octubre de 2016, notificadas el 5 del mismo mes y año, el TPI dictó dos (2) órdenes. Con relación a la *Moción Asumiendo Representación Legal* resolvió lo siguiente:

NO HA LUGAR. CASO TIENE SENTENCIA Y NO ADMITE MÁS TRAMITE.

En cuanto a la *Moción Urgente Solicitando Enmienda a Resolución Nunc Pro Tunc* resolvió lo siguiente:

NO HA LUGAR. ASUNTO NO TRATA SOBRE LO DISPUESTO EN LA REGLA 49.1 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Inconforme, el peticionario acude ante este foro intermedio mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe solicitando únicamente la revisión de la primera orden.¹ A estos efectos señaló como único error que:

ERRO EL TRIBUNAL AL DICTAR ORDEN DENEGANDO LA MOCION ASUMIENDO REPRESENTACION LEGAL Y DETERMINAR QUE EL CASO SOBRE DECLARATORIA DE HEREDEROS "TIENE SENTENCIA Y NO ADMITE TRAMITE", AUN CUANDO LA NORMATIVA EN LOS CASOS DE DECLARATORIA DE HEREDEROS, NO SE CONSIDERA LA RESOLUCION COMO COSA JUZGADA.

II.

¹ Cada resolución emitida por el foro recurrido es revisable por este tribunal intermedio mediante la presentación de un recurso separado y la cancelación de los respectivos aranceles. *M-CareCompounding et al. v. Depto. de Salud*, 186 DPR 159 (2012). El incumplimiento de dicha norma priva de jurisdicción a este tribunal para atender más de una resolución en un mismo recurso.

La Ley de la Judicatura (Ley núm. 201-2003) dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b). La expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

Al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa, el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

A. La declaratoria de herederos

El título que acredita la sucesión legal se llama declaratoria de herederos, la cual se obtiene conforme con lo preceptuado en el Código de Enjuiciamiento Civil. E. González Tejera, *Derecho de Sucesiones Tomo I: La sucesión intestada*, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, Puerto Rico (2001), pág. 26.

Los Artículos 552 y 553 del Código de Enjuiciamiento Civil (ed. 1933), 32 LPRA secs. 2301-2302, consagran el procedimiento de jurisdicción voluntaria denominado como declaratoria de herederos. Conforme a dicho procedimiento, los que tengan algún interés en la herencia, podrán dirigir una solicitud a la Sala del TPI del último domicilio del finado, o del lugar en donde se encuentran sus bienes, pidiendo se dicte la correspondiente resolución de declaratoria de herederos. Artículo 552 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2301. Esta normativa estatutaria otorga facultad al magistrado, ante quien se hubiese presentado la solicitud de examinar la misma y adjudicarla a la luz de la prueba documental en que se apoya el peticionario sin tener que celebrar vista. *Id.*

A su vez, y en lo aquí pertinente, el Artículo 552 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, dispone que ***el auto se dictará sin perjuicio de tercero, a no ser que se trate de herederos forzosos***. De acuerdo a ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Vélez v. Franqui*, 82 DPR 762, 776 (1961) indicó que “La declaración de herederos siempre se concede sin perjuicio de tercero de mejor derecho. De manera, pues, que (...) la declaración de herederos (...) [no] queda libre de la impugnación que de ellas pueda hacer cualquier persona con algún interés en la propiedad.” Por no constituir la declaratoria que emita el tribunal cosa juzgada, cualquier persona con interés como heredero puede incoar un procedimiento ordinario dirigido a obtener la declaración

de nulidad de la declaratoria. E. González Tejera, *supra*, pág. 411. No es necesario que los reclamantes recurran a un pleito independiente para hacer valer sus derechos. La controversia se resuelve dentro del procedimiento de declaratoria de herederos. Artículo 553 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2302; *Ex Parte JACA*, 55 DPR 29, 33 (1939).

Así pues, los herederos que se enteren de un procedimiento de esta naturaleza del cual se les excluya, pueden y deben intervenir. Esta intervención procede mediante moción al efecto debidamente notificada, aun después de la declaración del tribunal, sin tener que recurrir a un procedimiento contencioso ordinario e independiente para establecer su condición. Esta intervención, puede convertir el procedimiento en algo contencioso, en cuyo caso, la resolución que emita el tribunal será apelable. E. González Tejera, *supra*, págs. 411-412.

Por lo tanto, de acuerdo a la normativa, una declaratoria de herederos puede válidamente ser enmendada, pues la declaratoria de herederos siempre se concede sin perjuicio de tercero de mejor derecho. Aunque la resolución sea final, no constituye cosa juzgada y cualquier persona con interés como heredero puede incoar un procedimiento.

III.

Como indicamos, en el recurso de epígrafe el peticionario nos solicita la revisión de la primera orden al indicar, como único error por parte del TPI, el hecho de que dicho foro declarara *no ha lugar* a la *Moción Asumiendo Representación Legal* y al determinar que el “caso tiene sentencia y no admite más trámite”. Ciertamente erró el TPI al así concluir.

Como surge del derecho antes expuesto, la Resolución sobre Declaratoria de Herederos emitida por el TPI, aunque final, no adquiere carácter de cosa juzgada, y por ende no constituye una

sentencia. Así, resulta enteramente viable que en cualquier momento una parte interesada acuda en esa misma acción para solicitar la enmienda a la resolución. Debemos recordar la máxima de que “quien puede lo más, puede lo menos,” es decir, sería absurdo pensar que el señor Acevedo Rivera no puede solicitar una enmienda *Nunc Pro Tunc* de la Resolución por este no haber sido el peticionario original, cuando, de haber sido ese el caso, tiene derecho a solicitar la nulidad por preterición.

Por otra parte, y a manera ilustrativa, en este caso la enmienda solicitada no es realmente una *nunc pro tunc*. Se trata, más bien, de un error sustancial que afecta el derecho hereditario del peticionario, pues se omitió una información esencial sobre el estado civil de la causante al momento de su fallecimiento. Eso constituye un error de derecho, no un mero error de forma subsanable mediante una enmienda *nunc pro tunc*. Véase, *S.L.G. Coriano-Correa v. K-Mart Corp.*, 154 DPR 523, 530 (2001). Sin embargo, como ya indicamos, nada impide que se enmiende la Resolución a fin de subsanar la omisión alegada conforme a la prueba sobre el estado civil de la causante que obra ya en autos. En consecuencia, erró el TPI al resolver que el caso tiene sentencia y no admite más trámite.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el recurso, revocamos la orden recurrida y lo devolvemos al foro de instancia para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones